

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas
Por seis meses.	9'10	»
Por tres id....	4'90	»



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	»
Por tres id....	6	»
Número suelto.	0'25	»

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 31).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La materia de la contratación provincial y municipal, por la importancia que reviste, ha sido objeto de solícita atención por parte de dignos predecesores del Ministro que suscribe, con el fin de, sujetándola á reglas claras y terminantes, proporcionar los medios conducentes á la recta y sana administración de los intereses encomendados á las respectivas Corporaciones.

Compendio de maduro estudio, avalorado por enseñanzas de la práctica, fué la instrucción de 26 de Abril de 1900, hoy vigente, en la cual se consignaron muchos de los preceptos contenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, merecedor de encomio por haber sido la primera disposición que se ocupó de esta materia en forma conveniente, puesto que venia rigiéndose por prescripciones desprovistas del conveniente enlace y por adaptación de las que regulaban el modo de contratar en nombre del Estado, é implantó, á la vez, nuevas reglas aconsejadas por las variaciones que el transcurso del tiempo habia determinado en las necesidades de las provincias y los pueblos.

No bastó, sin embargo, según hizo patente la experiencia, el laudable intento de encerrar en el expresado texto cuanto fuese necesario al logro del deseo que tuvo por móvil, y con el fin de llenar vacíos y de cumplir lo decretado para el contrato con los obreros, se dictaron el Real decreto de 12 de Julio de 1902 y las Reales órdenes

de 25 de Junio de 1903, 27 de Febrero de 1904 y 14 de Abril del mismo año, y, por último el Real decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, disposiciones complementarias unas y reformadoras otras de la citada instrucción, independientemente de la cual se publicaron los Reales decretos de 19 de Febrero de 1901 y de 23 de Diciembre de 1902, cuyas disposiciones tienen muy estrecha unión con la materia de que se trata, por referirse á las consecuencias de los contratos celebrados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos.

De esto resulta que preceptos y reglas aplicables á la forma de realizar la contratación de referencia, se hallan separados, y aparte también se encuentran las laudables reglas estatuidas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos.

Inútil sería esforzarse en demostrar la conveniencia de unir en un solo cuerpo de doctrina cuanto disperso existe con carácter preceptivo respecto á la materia, y á este fin se encamina la presente propuesta.

La instrucción que se somete á la aprobación de V. M. en sólo una recopilación, con ligeras modificaciones, de lo ya establecido; y si modesta es la labor del Ministro que suscribe, cree no obstante, prestar con ella un importante servicio al dar unidad á las disposiciones, refundiéndolas en un texto por que han de regirse las Corporaciones y los particulares cuando contraen mutuos deberes y derechos para la realización de objetos que tienen un interés general.

En cuanto á las variaciones que se introducen, unas, cortas en número, se refieren á meros detalles, encaminadas las principales de las mismas á dar mayores garantías para la seguridad de los pliegos presentados para las subastas, habiéndose además procurado fijar

con claridad los recursos procedentes. Y otras, de algún mayor relieve que servirán, en concepto del que suscribe, para robustecer los preceptos que la instrucción contiene.

Dos únicamente son las variaciones de relativa importancia: una, la rebaja á 125000 pesetas del tipo para la subasta doble y simultánea; y otra, la prohibición de que se prorroguen los contratos, una vez terminados, con arreglo á las condiciones bajo las que se realizaron.

Estas dos disposiciones se fundan: la primera, en que muchos pliegos de condiciones que no se revisan por la Dirección general de Administración, adolecen de defectos de los cuales nace cuestiones que dañan los intereses generales; y la segunda, en la necesidad de evitar que móviles ajenos á la conveniencia de dichos intereses, logren quebrantar el principio fundamental de que la contratación ha de basarse en el remate público.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1905.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—Javier G. de Castejón y Elío.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Quedan derogadas la instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y cuantas disposiciones complementarias y reformadoras de la misma se han dictado con posterioridad.

Art. 3.º Quedarán subsistentes las subastas anunciadas con anterioridad á la publicación de este decreto.

Art. 4.º Las incidencias á que dieren lugar, como igualmente las que se deriven de los contratos ya celebrados, se sujetarán á las disposiciones de la instrucción que se aprueba.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1905.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Javier G. de Castejón y Elío.

INSTRUCCIÓN

para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y, en general, todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados, y sujetándose las proposiciones que en ellas se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 40 y 41.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado, cuando se trate de vías de comunicación ó de cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo á zonas marítimas y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de alguna de dichas zonas ó en su desarrollo se internasen en la misma ó la

cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensa.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase y de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto á los anuncios de las subastas no comprende á los créditos para los servicios de los Establecimientos de Beneficencia, porque siendo obligatorios dichos servicios, los aludidos créditos, así como los demás referentes á servicios, también obligatorios, tienen siempre, por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario, durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días, y el Gobierno dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos, y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del

contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anula el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con treinta días, por lo menos, de anticipación por medio de anuncios, que permanecerán constantemente expuestos al público, durante ese plazo, en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovar los si fuera necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente, en todos los casos, en el Boletín oficial de la provincia y también en la Gaceta de Madrid cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniéndolo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fé del acto, cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas, pero si no pudiese asistir personalmente y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse

necesariamente ante Notario, á no ser que no le hubiere en el pueblo, ó que los que hubiere se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la mesa, y de aquellos otros, en su caso, á que se refiere la regla 13 de los artículos 17 y 18 de esta instrucción.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto, ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 125.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un Auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fe del acto.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignará necesariamente:

Primero. El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras, con relación al tipo señalado.

Segundo. La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

Tercero. Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

Cuarto. Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

Quinto. Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de com-

perar al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

Sexto. Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

Séptimo. La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Octavo. La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen las subastas, escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Noveno. El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

Décimo. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación, en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquellas.

Undécimo. Cuando las subastas se refieran á ejecución de obras, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas con arreglo al art. 7.º de esta instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiere omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciaren y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado: toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Duodécimo. Cuando la subasta se refiera á cualquiera servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse la condición de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29, al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del art. 41 para obtener la excepción reglamentaria.

Décimotercero. Si la subasta fuese para contrato de duración mayor de un año, deberá consignarse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, haberse acordado por la Diputación provincial ó por la Junta municipal, según sea provincial ó municipal la Corporación contratante, la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

Art. 9.º El anuncio habra de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas: las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo; el nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes, de que habla el art. 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contra-

tante, por el Gobierno de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos.

Quando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el art. 7.º, se pondrán de manifiesto copias de los mismos autorizadas por el Secretario de aquélla, en la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

Primero. Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

Segundo. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que suponga ataque á la propiedad.

Tercero. Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

Cuarto. Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio en concepto de segundos contribuyentes.

Quinto. Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

Sexto. En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante; los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva, y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación contratante.

(Continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma.

Lic. D. Bernardino Arroyo Offmán, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por traslado del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al Excmo. Sr. don José Melgarejo Escorio, Conde del Valle de San Juan, de 55 años de edad, casado, propietario y vecino

de Madrid, con domicilio en la calle de Alcalá, núm. 70 y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente, comparezca ante este Juzgado de instrucción con el fin de recibirle declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre lesión á Ramón Anuncibay Antón, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Lerma á 25 de Enero de 1905. — Bernardino Arroyo. — Por su mandado, Deogracias Martínez.

EDICTO.

D. José Mera Gutiérrez, Comandante del Regimiento Infantería de Andalucía, número 52, Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que fué en Cuba del primer Batallón expedicionario de este Cuerpo Pedro Alonso Toves, natural de Burgos, de 31 años de edad, de oficio sastre y que fué filiado en 25 de Octubre de 1897 en la Zona de Santander como sustituto, y cuyas señas son: pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz, barba y boca regulares, color bueno, frente regular, aire marcial, estatura un meiro 630 milímetros y sin señas particulares:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid, se presente en el Cuartel del Sur de esta plaza á fin de responder al expediente que se le sigue, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo marcado sufrirá la pena á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y, caso de ser habido, le remitan en calidad de preso á dicho Cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Santofía á 25 de Enero de 1905. — El Comandante, Juez instructor, Mera. — El Secretario, Amadeo Teijeiro.

ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Por la presidencia de este Tribunal se dictó, con fecha 17 de Diciembre último, el acuerdo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del art. 42 de la ley del Jurado, y en vista de la anterior comunicación de la Au-

diencia provincial de esta Capital, se señala para dar principio á las sesiones correspondientes al primer cuatrimestre del actual año de 1905 el día 1.º de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en el local destinado al efecto en este Palacio de Justicia, poniendo esta resolución en conocimiento de la misma.

Verificado el sorteo á que hace referencia el art. 44 de la citada ley, han sido elegidos como Jurados, durante dicho cuatrimestre, los individuos comprendidos en las listas que se insertan á continuación.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BRIVIESCA.

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Antonio Alonso Riva, de Poza de la Sal.
Rafael González Martínez, Quintanilla San García.
Andrés Vesga Caño, id.
Cirilo Frias García, id.
Julio Gallo Alonso, Castil de Lences.
Julián Arnaez González, Castil de Peones.
Domingo Ortiz, Fuentebureba.
Matias Arcos Andividria, Oña.
Toribio Angulo Espinosa, id.
Victoriano Alonso Mardones, id.
Juan Ruiz y Ruiz, La Parte.
Alvaro Martínez Sanz, Pino.
Manuel Ojeda Bárcena, id.
José Alonso Diez, Abajas.
Miguel Alonso Porras, id.
León Moreno Zaldivar, Barrios de Bureba.
Antonio López García, Busto.
Mauricio Pérez, Fuentebureba.
Cándido Arnaiz Escribano, Monasterio.

Domingo Asenjo Pascual, id.

Capacidades.

Pedro Saiz San Juan, Briviesca.
Benito Bastida Martínez, id.
Juan Núñez Soto, id.
Teodoro Pérez Martínez, id.
Francisco Saiz Martínez, id.
Prudencio Trespaderne Moreno, id.
Lorenzo Munguira Sagredo, id.
Francisco Gómez Torres, Cascajares.
Emeterio García Martínez, Carcedo.
Celedonio Olmos Lope, id.
Ciriaco Saiz Bergado, id.
Antonio Alonso Arnaiz, Cantabrana.
Román Alonso Linaje, id.
Rafael García García, id.
Esteban Ruiz Sanz, Castil de Lences.
Plácido Peña Miguel, id.

Cabezas de familia.

Matias Amoreti García, Burgos.
Santiago Albillos López, id.
Arsenio Herreros San Juan, id.
Zoilo Iñigo Antolin, id.

Capacidades.

Angel Sevilla Ibañez, Burgos.
Alonso Serrano Falcón, id.
Causas que habrán de conocer: una señalada para el día 1.º de Marzo próximo, procedente del Juzgado de primera instancia de Briviesca, contra Pedro Santamaría

Mediavilla, sobre robo; otra señalada el día siguiente contra Mercedes Alonso, sobre infanticidio, y otra para el siguiente día contra Higinio Martínez San Millán, sobre robo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MIRANDA DE EBRO.

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Pedro Hermosilla Ruiz, de Miraveche.

Evaristo Gil Soto, id.

Benito Gutiérrez Prado, id.

Galo Medinilla Aguillo, Miranda de Ebro.

Francisco Olmos, id.

Ildefonso Ortiz Salazar, id.

Teodosio Ojeda Salinas, id.

Gregorio Montejó Ruiz, Valverde.

Andrés Fuente Fuente, Suzana.

Fernando Oñate Salinas, Bozoo.

Cirilo Barredo Cuenca, Villanueva.

Antonio Cueva Cuevas, id.

Esteban Madrid Cadifanos, Añastro

Jorge Monte Murga, id.

Hipólito Rodríguez Vallejo, Pangua

Eulogio Aguillo Urarte, Pedruzo.

Camilo Subijana Pérez, San Martín de Zar.

Juan Dulanto Tobalina, Suzana.

Simón Zaldivar Marquinez, Caricedo.

Antonio Martínez Urarte, Ozana.

Capacidades.

Victor Torre Gonzalez, Ameyugo.

Niceto Fernández Ladrera, Añastro.

Luciano Ortiz Ruiz, Ayuelas.

Felipe Asin Uria, Bugedo.

Juan Ortiz Valle, id.

Manuel Bastida Montejó, id.

Primitivo Argote Marquinez, Encío

Sebastián Areta Ruiz, Ocilla.

Aurelio Saiz Miguel, Miranda de Ebro.

Teóduo Santos Pérez, id.

Angel Ruiz Lao, id.

Miguel Rato Fraile, id.

Aniceto Rodríguez Chico, Zurbitu.

Victoriano Martínez Bujo, Treviño.

Luis Hernández Lora, id.

Justo Fernández Moraza, Páriz.

Cabezas de familia.

Evencio Ortega Laredo, Burgos.

Eleuterio Manzano Astorza, id.

Manuel López Viñas, id.

Ricardo Navarro Mansilla, id.

Capacidades.

Severiano Sedano Sanz, Burgos.

Buenaventura Santa María Barceñillas, id.

Causas que habrán de conocer: una señalada para el día 3 de Marzo próximo, procedente del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, seguida contra Manuel Foronda, sobre tentativa de violación, y otra señalada para el día siguiente contra Jacinto Viadas García, sobre incendio.

(Continuará.)

Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso.

Por el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Quintas, ha sido comprendido en el alistamiento de

este distrito municipal el mozo Elías Alonso Fernández, hijo de Cipriano y Micaela, que nació el 16 de Febrero de 1885; é ignorándose su domicilio, se le cita por el presente para que el día 29 del actual y hora de las diez de la mañana se presente en la casa consistorial á fin de que exponga ante este Ayuntamiento los derechos que le asistan y sean pertinentes al caso, y de no verificarlo, se le cita también para que lo haga el 11 de Febrero inmediato á la hora citada arriba, y de no comparecer en dichos días, se le cita igualmente para que comparezca en la sala consistorial el día 12 de dicho mes de Febrero, á las siete de la mañana, al acto del sorteo, de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Merindad de Valdivielso 24 de Enero de 1905.—El Alcalde, Julián Rodríguez.

Igual citación hace el Alcalde de Cabañes de Esgueva respecto del mozo Andrés Herrero Herrero, natural de esta villa.

Alcaldía de Solarana.

Terminadas las cuentas municipales de los años 1903 y 1904, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinentes é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Solarana 28 de Enero de 1905.—El Alcalde, Gregorio Pozo.

Alcaldía de Ameyugo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este municipio con el sueldo anual de 600 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella, que deberán reunir las condiciones exigidas por el art. 123 de la ley Municipal, pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previniendo que al día siguiente al en que expire el plazo se adjudicará la plaza al que más méritos reuna.

Ameyugo 28 de Enero de 1905.—El Alcalde, Juan Díez.

Comisión liquidadora del Batallón provisional de Puerto-Rico, núm. 3, afecta al Regimiento Infantería de Bailén, núm. 24.

Relación de los individuos del mismo, residentes en la provincia de Burgos, que no habiendo percibido los alcances deben solicitarlos por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, de guarnición en Logroño, por conducto de la Autoridad militar local ó Alcalde del pueblo en que residen.

Dionisio González Augulo, alcanza 36'91 pesetas.

Joaquín Mendez Álvarez, 19'34.

Pablo García Olive, 53'97.

Luis Gómez Marañón, 5'06.

Aniceto Lesmes Gutiérrez, 133'02.

Alfonso García García, 179'86.

Eugenio Ranea Ibáñez, 101'79.

Juan Ortiz González, 101'79.

José Amalio Izquierdo, 101'87.

Santiago Fernández Gaitero, 101'79.

Antonio Gómez Burgos, 74'20.

Nicolás de la Casa, 78'54.

Pedro Hernández Bermejo, 126'18

Victoriano Rodríguez Guisasaola, 74'20.

Gil Suarez, 39'10.

Cecilio San Esteban Expósito, 273'23.

Nota.—Los herederos de los individuos fallecidos pueden solicitar los alcances de éstos en la forma expresada, justificando su derecho.

Logroño 10 de Enero de 1905.—El Comandante, Jefe, Antonio Caballero.—V.º B.º—El Coronel.

Parque administrativo de suministros de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de esta plaza,

Hace saber: Que el día 6 de Febrero próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en el Depósito de suministros militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores. En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Febrero, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 22 de Enero de 1905.—El Director.

Artículos que son objeto del concurso.

Para Coruña.

Harina de 1.ª clase.

Habas.

Cebada de 1.ª clase.

Carbón de cok.

Paja trillada de trigo.

Petróleo.

Sal.

Para Lugo.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo.

Carbón vegetal.

Petróleo.

(Precio por quintal métrico.)

ANUNCIOS PARTICULARES

ISIDRO PLAZA

SOMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Se compra y vende toda clase de valores del Estado entregando los títulos en el acto de hacer la venta y se encarga esta casa también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, sean valores del Estado ó Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos importantes, descuentos, compra de todas clases de cupones, billetes y monedas de oro español y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que sedese, y los gastos de póliza, caso de renovación y corretaje, son de cuenta de esta casa.

Depósito de toda clase de valores sin cobrar comisión.

Préstamos hipotecarios. 1

ALMACÉN DE MADERAS DE SORIA Y DEL NORTE

DE

FÉLIX LÁZARO

SOBRINO Y SUCESOR DE VICTOR PEÑA

1

Se venden cuatro carros de varas, dos de cinco á seis mulas y los restantes de tres á cuatro. Para tratar, con su dueño José San Martín, en el segundo ventorro del camino de Quintanadueñas. 2—4

Cueros de buey.

Se compran en casa de Dorronsor, calle de la Paloma, núm. 29, y en su fábrica de curtidos en el barrio de San Pedro. 11—15

GRAN RELOJERÍA

DE

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,

Plaza Mayor, 28,

BURGOS.

Gran surtido en relojes de pared, bolsillo y despertadores, á precios baratísimos.

Especialidad en composturas, un año de garantía.

Cadenas y cordones de todas clases.

Colocaciones y reparaciones en relojes de torre.

Antes de comprar visita esta casa, que es la que más barato vende. 1

Se compran palomas bravías de la clase llamada *zoritas* en el almacén de paja de maíz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8. 4—12.